

En autos caratulados:

1) RODRÍGUEZ FREIRE, Lawrie Haldene C/PUn delito de Homicidio muy especialmente agravado en reiteración real con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad en calidad de coautor.2) UBILLOS MARTORANO, Ariel Miguel C/PUn delito de Homicidio muy especialmente agravado calidad de coautor.

Ficha 2-21986/2006

Decreto 560/2021,

Fecha :14/09/21

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: “Proviene de Penal 3 Turno Organización de Derechos Humanos-Denuncia. Indagados 1) Lawrie Haldene Rodríguez Freire 2) Ariel Miguel Ubillos Martorano (España).” IUE 2-21986/2006 de la cual emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a LAWRIE HALDENE RODRIGUEZ FREIRE y a ARIEL MIGUEL UBILLOS MARTORANO la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado de conformidad con los arts. 1, 3, 18, 60, 310 y 312 nrales 1y 5 del Código Penal y respecto del primero de los nombrados en reiteración real con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos y éste en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad en calidad de coautor.

CONSIDERANDO:

Precisión previa: Se deja constancia que la suscrita Juez asumió funciones en esta Sede en fecha 25 de julio de 2019.-

Asimismo, que gozó de licencia reglamentaria en el período comprendido entre el 23/8/21 al 5/9/21 inclusive.

A)BREVE RESEÑA HISTORICA: El caso de obrados se enmarca en el período dictatorial cívico militar, comprendido entre los años 1973-1985 en nuestro país. Pues bien, por aquel entonces se llevaba a cabo una coordinación operacional consistente en la censura a la prensa y a la cultura, la suspensión de derechos civiles y políticos, la clasificación de ciudadanos en categorías, la sociedad vigilada, entre otros cercenamientos de derechos. Viene al caso mencionar que según el politólogo uruguayo Luis Eduardo González la dictadura uruguaya se desarrolló en tres etapas, a saber: 1) “dictadura comisarial” (1973-1976), 2) “Ensayo fundacional” (hasta 1980) y 3) “Transición democrática” con la asunción de las autoridades constitucionales en 1985.

Pues bien, a los efectos del presente pronunciamiento interesa desarrollar la “etapa comisarial” del período de facto, que se caracterizó por el cumplimiento de funciones de asegurar el orden público contra toda persona que se opusiera al régimen instaurado (movimientos estudiantiles, sindicales, libertad de prensa, líderes de partidos tradicionales). Asimismo, revela el carácter transitorio de este período que se extendería hasta las elecciones a realizarse en el año 1976. Al respecto, resulta muy ilustrativa la cita realizada por Víctor R. Bancchetta y recogida por los historiadores Gerardo Caetano y José Rilla: “En la madrugada del 27 de junio de 1973, los 16 senadores presentes en la Cámara se anticiparon a condenar el golpe que se precipitaría horas más tarde. Américo Plá Rodríguez, senador suplente de Juan Pablo Terra (PDC), observó que aquello parecía “un velatorio, el velatorio de la República”. Todos sabían lo que se avecinaba. El viernes 22,

el presidente Bordaberry, junto con los comandantes de las Fuerzas Armadas y los generales, había decidido clausurar el Parlamento por tiempo indefinido. A la hora 1.40 fue levantada la sesión del Senado, tras oír a Eduardo Paz Aguirre, el último orador. Para los militares, que siguieron los discursos por radio, el Parlamento se había “autodisuelto”, el presidente y sus asesores, a su vez, acusaban al órgano legislativo de violar la Constitución por no haber procedido al desafuero del senador Erro el día 22. Poco después de las 7, en un “plan de diversión” a cuyo frente estaban los generales Esteban Cristi, Abdón Raimúndez y Gregorio Alvarez, los militares ingresaron en un Palacio Legislativo semidesierto: no había legisladores sino unos pocos funcionarios, entre los cuales se encontraba el portero Víctor Rodríguez Andrade, campeón de fútbol de 1950. El gobierno acababa de irradiar, a las 5.20, por Cadena Nacional de Radio, el decreto 646 que disolvía las Cámaras de Senadores y Representantes y prohibía “atribuir propósitos dictatoriales al Poder Ejecutivo”. La prensa de Buenos Aires del mismo día informaba que varios legisladores uruguayos habían viajado hacia la capital argentina, dispuestos a pedir asilo político.....” (Cfr. “Historia Contemporánea del Uruguay. De la colonia al Mercosur”. Colección Claeh/Editorial Fin de Siglo, Gerardo Caetano - José Rilla, en pág. 236-237)..... “Por si alguien tenía alguna duda, los sucesos que sobrevinieron inmediatamente después del golpe dejaron en claro que quienes hegemonizaban la situación eran los jerarcas castrenses más “duros”, imponiendo como base programática del nuevo régimen la Doctrina de la Seguridad Nacional. Las características de la represión desatada (prohibiciones y censuras de prensa, detenciones masivas, restricciones al derecho de reunión, disolución de la CNT disponiéndose el arresto y procesamiento de sus dirigentes, etc.) permitieron confirmar esa orientación con extrema claridad.” (Obra citada, pág. 237-238).

B) HECHOS

I) Surge de obrados que el día 3 de setiembre de 1973 falleció Hugo de los Santos Mendoza, de 21 años de edad, en el Regimiento “Atanasildo Suárez” de Caballería N° 6. Pues bien, dos días antes, la víctima había sido detenido en las inmediaciones de la Facultad de Agronomía donde estudiaba. Acto seguido, fue conducido a la dependencia militar mencionada por su vinculación al Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLN-T) y dos días después, aproximadamente a las 09.50 horas, fue constatado su fallecimiento por el Alférez Antonio Farcic, conforme surge de fs. 2 de la causa N° 51, Libro N° 2, Folio N° 51 radicada ante el Juzgado Militar de Instrucción de 4° turno acordonada a los presentes obrados.

II) Pues bien, de acuerdo al informativo probatorio obrante en infolios, en su corto período de detención fue sometido a brutales apremios físicos. El certificado de defunción confeccionado por el Dr. José Alejandro Mautone expresa que falleció a consecuencia de “edema agudo de pulmón” conforme surge a fs. 3 del expediente militar acordonado.

III) Su cuerpo con profusas lesiones fue entregado a su familia siendo trasladado a la ciudad de Rocha de donde era oriundo. A raíz de su fallecimiento y tomando conocimiento sus tíos los Dres. Daois Mendoza y Amalia Sassi de Mendoza que había sido brutalmente golpeado, realizaron la denuncia a la justicia penal. A raíz de ello, el 04.09.73, se dispuso por el Juzgado una inspección ocular del cuerpo y una nueva autopsia a los efectos de la identificación de la verdadera causa de muerte. En ella, participaron los Dres. Roberto Méndez Benia – médico del servicio público de Rocha -, Julio Arzuaga – médico forense y profesor de la Facultad de Medicina-, Julio Gabito Farías, Pablo Enrique Pertusso y Oscar Bazzina y la misma fue documentada fotográficamente por Policía Técnica conforme surge de fs. 90 a 102 del expediente acordonado “ADRIAN MANERA POR IELSUR– SU DENUNCIA” Ficha P N° 124 Año 1986.

IV) Pues bien, en la segunda autopsia se concluye lo siguiente: “a) la muerte se debió a una hematoma extradural, de origen traumático, fosa posterior izquierda, b) las lesiones externas fueron

causadas en distintos momentos, c) las lesiones fueron provocadas por distintos mecanismos.” (fs. 15 del expediente acordonado relacionado).

Asimismo, la perito Dra. Gladys Arrarte mediante estudio anatomopatológico del Instituto Técnico Forense consignó: “Pulmón, no se comprueban los caracteres histopatológicos de Edema Agudo” (fs. 35 a 36 del acordonado relacionado).

V) Posteriormente, en fecha 10 de setiembre de 1973 el Dr. Mautone conforme surge a fs. 12 del expediente mencionado, expresó: “Cúpleme informar a Ud. el complemento del informe de la autopsia practicada a SR. HUGO LEONARDO DE LOS SANTOS MENDOZA, a través del material histopatológico, proveniente de las zonas consideradas más demostrativas, retirado en dicho acto, del pulmón e hígado (.....). De acuerdo a tales estudios, el fallecimiento del SR. HUGO LEONARDO DE LOS SANTOS MENDOZA, se produjo a raíz de un: EDEMA AGUDO PULMONAR por insuficiencia cardíaca derecha, aguda- Este proceso fue condicionado y desencadenado por los múltiples, repetidos y variados apremios corporales a los cuales fue sometida la víctima (STRESS).” Dichos extremos fueron ratificados por el galeno conforme surge de fs. 44 a 45 vuelto del acordonado Ficha P N° 124/86 explicitando el concepto de STRESS “...se denomina STRESS a un padecimiento de cualquier naturaleza que lleve a la desintegración de la resistencia física y psíquica, lo que pude traducirse en algunas oportunidades en lesiones orgánicas diversas de entidad. En el caso concreto, los múltiples y repetidos apremios estresantes...” (fs. 45 del acordonado).

VI) Por lo que viene de relacionarse los indagados Rodríguez y Ubillos resultan coautores del fallecimiento de De los Santos. En efecto, surge de obrados que al momento del fallecimiento del mismo se encontraban en el Regimiento los indagados Grajales, Palavez, Rodríguez y Ubillos. Dicho extremo fue admitido por los indagados y manifestado por Palavez en el expediente militar acordonado a fs. 9 vto.

Asimismo, surge que Rodríguez, Grajales y Ubillos pertenecían al S2 y S3 de la Unidad por tanto eran los encargados de los detenidos y de su interrogatorio conforme surge de las declaraciones de otros indagados obrantes en infolios. En relación a dicho extremo, el indagado Rodríguez declaró: “...Un día determinado noté cierto movimiento desacostumbrado en la plaza de armas y alguien me informó que había muerto alguien concretamente me dijo murió un tipo. En la unidad se funcionaba en grupos abocados a diversas funciones, estaba el llamado S2 y S3 que desarrollaban la llamada lucha antisubversiva.” Preguntado respecto a quienes integraban los S2 y S3, declaró: “De los recuerdos estaba el Tte. Ubillos, el Tte. Palavez y Capitán Grajales...” (fs. 467).

Por su parte, el indagado Ariel Ubillos al ser interrogado respecto a quienes ejercían la función de S2, expresó: “...No sé exactamente porque Goldaracena los cambiaba habitualmente. El titular era capitán, los sustitutos podían ser de otro grado...Los capitanes eran Delguer Arocena, Alexis Grajales y Lawrie Rodríguez...” (fs. 817). Al ser preguntado respecto de quien interrogaba a los detenidos, manifestó: “Goldaracena y Palavez y alguien del S2 que no recuerdo quien podría ser...” (fs. 818). Preguntado en concreto si los capitanes Rodríguez y Grajales podían haber participado, señaló: “Ellos pueden haber participado pero no estoy seguro...” (fs. 818). Por su parte, Delguer Hugo Arocena, al ser preguntado respecto a quienes eran los encargados de los detenidos, expresó: “...Estaban a cargo del S2 y S3 del regimiento. Y estaba integrado por Grajales y Palavez que no se si eran S2 o S3...” (fs. 496).

También surge del expediente militar acordonado que el indagado Ubillos interrogó a De los Santos dado que obra de fs. 26 a 27 el acta respectiva suscrita por aquél.

En tanto, el indagado Rodríguez es mencionado por el testigo Julio César Cooper Alves, Teniente 1°

(retirado) del Ejército Uruguayo quien desempeñó funciones en el Regimiento de Caballería N° 6, en oportunidad de sus declaraciones realizadas ante Amnesty International y ante el Grupo de Apoyo al SIJAU (Secretariado Internacional de Juristas), en Estocolmo, Suecia, respecto de que coparticipó en la muerte de De los Santos conforme surge a fs. 703 de infolios quien expresó: “Ese hecho concreto, por versiones de camaradas militares, puedo decir que intervinieron por lo menos dos elementos que son el segundo jefe de la unidad Mayor Victorino Vázquez y un capitán de nombre Lauri Rodríguez...” (fs. 621). Asimismo, es mencionado por el soldado Oribe Ledesma en cuanto a su activa participación en los apremios físicos en su destino anterior en el Regimiento de Caballería 7° de Santa Clara: “El era quien decidía la tortura. Había cantidad de soldados que trabajaban con él y hacían lo que él les decía todo el pueblo sabe que él era torturador” (fs. 488) y también es señalado como partícipe de la tortura de Milton Antonio Ramírez Romero quien fuera detenido el 31.08.73 y estuvo detenido junto a De los Santos: “..el que está al mando es un capitán de apellido Rodríguez, luego recuerdo un teniente de apellido Palavez.” conforme surge a fs. 811 de obrados.

VII) Ahora bien, el indagado Rodríguez en el año 1971 fue designado Comandante del Escuadrón A Operaciones Antisubversivas constando en su legajo personal acordonado a los presentes obrados lo siguiente: “En la fecha se procede a la reorganización del Regimiento con el objeto de adaptarlo a la realidad de la lucha Antisubversiva. Como Cte de Escuadrón demuestra....., cual atraviesa el país, una concepción práctica de la mejor forma de instruir y accionar el Escuadrón en este tipo de Operaciones” Asimismo, a fs. 102 de su legajo personal surge “Realizó Operaciones Anti-Subversivas acorde Decreto de fecha 9 de setiembre de 1971 del Poder Ejecutivo.- A fs. 104 vto “20 jul. 973 En la fecha en una Operación Anti-Subversiva el Capitán Rodríguez demuestra su elevado espíritu de trabajo y procedimientos en diferentes lugares.” “10 Set. 973 Como S3 de la Unidad, el Capitán Rodríguez, además de cumplir a satisfacción las funciones de ayudante, presenta correctos y acertados planes en las operaciones antisubversivas y para la instrucción del personal. Se comprueba, sentimiento profundo del deber, inteligencia, iniciativa, sentido práctico y claro concepto en el desempeño de las obligaciones”, entre otras constancias. Asimismo, cumplió funciones de Juez Sumariante en el Regimiento de Caballería N° 6 en el momento en que acaeció el fallecimiento de Ivan Morales.

VIII) A su vez, del legajo personal del indagado Ariel Miguel Ubillos Martorano surge que: a fs. 77 se consigna que cumplía la función de Cte. Sec. Esc. Jinetes “A” “Operaciones Antisubversivas” desde el 01.02.73 al 09.04.73 y Sustituto del Oficial S-2 de la Unidad desde el 01.03.73 al 15.06.73 y que “Realizó Operaciones Anti-Subversivas acorde Decreto de fecha 9 de Setiembre de 1971, del Poder Ejecutivo” desde el 01.02.73 al 30.11.73. “20 jul. 973. 1. –En la fecha en una Operación Anti-Subversiva el Tte. Ubillos, demuestra su elevado espíritu de trabajo y resistencia al permanecer toda la noche realizando procedimientos en diferentes lugares. Se anota además iniciativa y sentido práctico y claro concepto en el desempeño de sus obligaciones.-“ (fs. 79). 20.08.973 “-Este Señor Oficial que se desempeña como Sustituto del S-3 de la Unidad, presenta al que anota una serie de sugerencias, para la mejor realización de los distintos Operativos y funcionamiento del mismo. Demostrando iniciativa, previsión y acabado concepto de sus obligaciones, como así también ser un buen colaborador del suscrito.- Luce firma de Omar V. Goldaracena (fs. 81). En tanto a fs. 179 se consigna: “4. Se ha destacado positivamente en toda su actuación en la lucha anti-subversiva, lo que se ve avalado por las anotaciones que se le hicieron del año 1970 a 1973 inclusive.”

IX) De obrados surge que los imputados intervinieron en la muerte de Hugo De los Santos en calidad de coautores conforme lo que viene de expresarse. Es dable resaltar al respecto las anotaciones que realizaron sus superiores en sus legajos personales respecto de las actividades

antisubversivas llevadas a cabo en la época en estudio.

B)PRUEBA

X) La prueba de los hechos relatados surge de obrados de:

- 1) Prueba documental (fs. 1 a 26, 187 a 208)
- 2) Denuncia formulada (fs. 27 a 61)
- 3) Artículos del Diario “La República” (fs. 80 a 82 y 309).
- 4) Actuaciones de la Comisión Nacional de Ética Médica (fs. 124 a 148).
- 5) Declaración de Roger Rodríguez Chanadari (fs. 220 a 221).
- 6) Declaración de Gabriel Antonio Uribe de Barros (fs. 310 a 312).
- 7) Acta N° 177 emanada de la Junta Departamental de Rocha (fs. 326 a 345).
- 8) Declaración de Sergio Dardo Bonbilla Marabotto (fs. 346 a 347 vto).
- 9) Información procedente del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 377 a 382).
- 10) Escrito de ampliación de prueba (fs. 427 a 446).
- 11) Informe emanado de la Fundación Mario Benedetti (fs.447 a 449).
- 12) Resolución de Presidencia de la República (fs. 458 a 462).
- 13) Declaración del indagado Lawrie Haldene Rodríguez Freire con presencia y participación de su defensa y audiencia ratificatoria (fs. 467 a 468 y 1334 a 1338).
- 14) Declaración de Oribe Nilo Ledesma De Castro (fs. 487 a 489).
- 15) Declaración de Nestor Felix Casuriaga Crosa (fs. 490 a 491).
- 16) Declaración de Rúben Darío Garaza da Costa (fs. 492 a 494).
- 17) Declaración de Delguer Hugo Arocena Larregui (fs. 496 a 498).
- 18) Declaración de Santiago Gadea Echeverría (fs. 499 a 503).
- 19) Declaración de Victorino Hugo Vázquez Pérez (fs. 504 a 508).
- 20) Declaración de Artigas Gregorio Alvarez Nieto (fs. 509 a 510).
- 21) Información procedente del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 529 a 546).
- 22) Información emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 560 a 660).
- 23) Declaración del indagado Alexis Roberto Grajales De Oliveira con presencia y participación de su defensa y audiencia ratificatoria (fs. 669 a 673, 1105 a 1112 y 1425 a 1428).
- 24) Declaración de Juan Fernando Zerboni Martínez (fs. 686).
- 25) Declaración de Carlos Alberto Ubiria Mederos (fs. 687).
- 26) Documentación procedente de Madres y Familiares de Detenidos Desaparecidos (fs. 690 a 717).
- 27) Testimonio de las actas del Consejo Directivo Central de fecha 10.09.973 (fs. 731 a 759).
- 28) Informe emanado de la Investigación Histórica sobre la Dictadura y el Terrorismo de Estado en el Uruguay (fs. 764 a 799 vto).
- 29) Declaración de Milton Antonio Ramírez Romero (fs. 811).
- 30) Declaración del indagado Ariel Miguel Ubillos Martorano (fs. 817 a 819).
- 31) Información procedente del Ministerio de Educación y Cultura (fs. 835 a 840).
- 32) Información emanada del Ministerio del Interior (fs. 841^a 843).
- 33) Declaración de Juan Fernando Zerboni Martínez (fs. 1321 a 1323).
- 34) Declaración de Sylvia Cuyer (fs. 1451 a 1452).
- 35) Declaración en audiencia ratificatoria del indagado Ariel Miguel Ubillos Martorano debidamente asistido (fs. 1518 a 1519).

36) Expediente acordonado “Adrián Manera por Ielsur-Su denuncia Ficha P N° 124 Año 1986.

37) Expediente acordonado caratulado “Juzgado Militar de Instrucción de 4°. Turno contra Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha. Contienda positiva de competencia” Ficha N° 241 y demás

actuaciones

útiles.

XI) El Ministerio Público solicitó el procesamiento con prisión de los indagados Lawrie Haldene Rodríguez Freire y Ariel Miguel Ubillos Martorano bajo la imputación de la comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado (por la grave sevicia y por cometerse en el marco de otro delito) en calidad de coautores. En el caso del indagado Rodríguez, en reiteración real con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos y éste en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad respecto a la situación de Milton A. Ramírez.

XII) C) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

XIII) En consecuencia, de lo que viene de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar a prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que Lawrie Haldene Rodríguez Freire y Ariel Miguel Ubillos Martorano incurrieron en la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado por la grave sevicia y por cometerse en el marco de otro delito en calidad de coautores (arts. 3, 18, 61 nral 2, 310 y 312.1 del Código Penal). Asimismo, respecto del indagado Rodríguez en reiteración real con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos y éste en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad en calidad de coautor en relación a Milton A. Ramírez (arts. 54, 56, 60, 281 y 286 del Código Penal).

En consecuencia, se dispondrá sus procesamientos por los delitos referidos con prisión atento a la naturaleza del hecho imputado y sus circunstancias y siendo presumible que habrá de recaer pena de penitenciaría (art. 1 de la Ley 16.058).

XIV) No se procede al tratamiento de la responsabilidad penal del indagado Grajales de Oliveira atento a que se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto respecto de la resolución que deniega la excepción de prescripción incoada por el mismo.

XV) El Oficio tiene presente el tiempo que ha insumido la presente investigación y especialmente las recomendaciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en oportunidad de una visita realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a nuestro país en el mes de mayo de 2019 se llamó al Estado, especialmente al Poder Judicial, a cumplir con su deber de aplicación del control de convencionalidad en el marco de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos previstos en las decisiones de la Corte Interamericana y de la Convención Americana subrayando la subsistencia en nuestro país de una deuda de nuestro Estado con las víctimas de las violaciones de derechos humanos en materia de justicia.

XVI) Como consideración final se dirá que a juicio de esta proveyente el Derecho Penal tiene como objetivo principal resolver conflictos de la sociedad. Pues bien, en aras de esa finalidad y en ejercicio de la función que nos compete que es la de impartir justicia, mediante la aplicación de las normas aplicables al caso concreto, es nuestro deseo contribuir – aunque sea mínimamente - a la paz y equilibrio de nuestra sociedad, lo que redundará sin atisbo de dudas en beneficio de las generaciones venideras.

Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay y arts. 125 y 126 del C.P.P,
RESUELVO:

- I) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN DE LAWRIE HALDENE RODRIGUEZ FREIRE bajo la imputación prima facie de un DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO EN REITERACION REAL CON UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en calidad de COAUTOR.
- II) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISION DE ARIEL MIGUEL UBILLOS

MARTORANO bajo la imputación prima facie de un DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO en calidad de COAUTOR.

III) Téngase por designadas a las Sras. Defensoras Dras. Graciela Figueredo y Rossana Gavazzo.

IV) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y el Ministerio Público.

V) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.

VI) Relaciónese si correspondiere.